

Sección nº 16 de la Audiencia Provincial de Madrid

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 8 - 28035
Teléfono: 914934586,914934588
Fax: 914934587
REC TBG
37050980



(01) 30555016749

N.I.G.: 28.079.00.1-2016/0084562

Recurso de Apelación 636/2016

Delito: Delitos societarios

O. Judicial Origen: Juzgado de Instrucción nº 03 de Madrid

Procedimiento Origen: Diligencias Previas Proc. Abreviado 1413/2015

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCION DECIMOSEXTA

RPL 636-16

D.P. nº 1413-15

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO 3 DE MADRID.

AUTO 421/16

AUDIENCIA PROVINCIAL

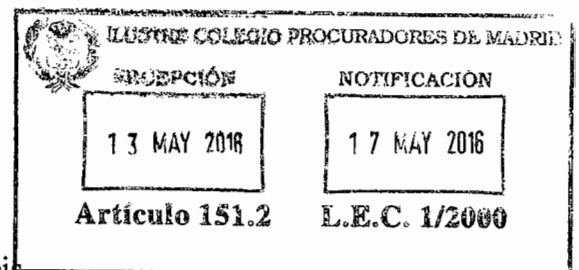
Iltmos. Sres. De la Sección Decimosexta.

MAGISTRADOS

D. Francisco-David Cubero Flores (Ponente)

D. Francisco Javier Teijeiro Dacal.

D^a. María-Cruz Alvaro Lopez



En Madrid, a seis de Mayo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de Diciembre de 2015 el Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid dictó auto acordando el sobreseimiento provisional de las presentes

actuaciones. Contra dicho auto interpuso recurso de reforma la representación letrada de Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart, denunciante en el presente procedimiento, que fue resuelto mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2016, contra el que se interpuso el presente recurso de apelación por la citada representación letrada, impugnado por el M. Fiscal y la defensa del investigado Antonio García-Plata Fernandez.

SEGUNDO.- Tramitado en forma dicho recurso de apelación tuvo entrada en esta sección de la Audiencia Provincial el día 27 de Abril de 2016, señalándose para deliberación el día 5 de Mayo de 2016, sometiéndose a deliberación en dicha fecha.

Ha sido Ponente el Ilmo Sr. Magistrado D.Francisco-David Cubero Flores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 779 de la L.E.Crim. obliga al Juez, practicadas sin demora las diligencias pertinentes, a ordenar el sobreseimiento provisional de las actuaciones si considera que no está suficientemente justificada la perpetración del hecho delictivo, al amparo de lo previsto en el artículo 641.1 de la L.E.Crim, a ordenar el sobreseimiento provisional de las actuaciones si no se conoce al autor de los hechos, al amparo de lo señalado en el artículo 641.2 de la L.E.Crim., a ordenar el sobreseimiento libre si los hechos no son constitutivos de infracción penal al amparo de lo señalado en el artículo 637.2 de la L.E.Crim. o a acordar la incoación de juicio de delito leve si considera que los hechos encajan en alguno de los tipos penales menores previstos en el C. Penal.

Igualmente la conocida sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 28.9.1987 señala que quien ejercita una acción en forma de denuncia o de querrela no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución Española, un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal por delito, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora, sobre la calificación jurídica del hecho, expresando, en su caso, las razones por la que inadmite su tramitación o archiva , libre o provisionalmente, las actuaciones o las declara falta.

Es decir el mero hecho de interponer una denuncia no implica la apertura de un procedimiento penal por delito con todas sus consecuencias y menos la apertura de juicio oral, sino que, si, de manera clara y practicadas diligencias de prueba, se determina que no está suficientemente justificada la perpetración del hecho delictivo o que los hechos no son constitutivos de infracción penal o son constitutivos de delito leve, el Juez de Instrucción está obligado a archivar, sobreseer libre o provisionalmente la causa o declarar delito leve las actuaciones, explicando, eso sí, los motivos y razones para ello.

En definitiva lo que pretende el legislador evitar es que, bajo pretexto del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución Española, la mera denuncia, sin más comprobaciones, lleve a una persona a sentarse en el banquillo, a sufrir la apertura de un juicio oral público por delito, con lo que ello supone de estigma, preocupación, afección personal y quebranto psíquico.

Por ello nuestro sistema procesal penal crea no sólo la figura del Juez instructor, dotado de imparcialidad, alejado de tintes inquisitoriales, sino una necesaria fase previa, de instrucción, de filtro y trascurrida la cual y practicadas las diligencias esenciales para averiguación de los hechos denunciados, se obliga al Juez de Instrucción a efectuar un pronunciamiento motivado sobre continuación del procedimiento, archivo del mismo, o declaración de falta. Es algo esencial a nuestro sistema de garantías respetar dicha previsión del legislador y no ser ligero o descuidado con indebidas aperturas de juicio oral por delito. Tampoco se debe incurrir en lo contrario, es decir, en ser extremadamente riguroso, dejando indefensa a la víctima. La clave radicará en la correcta ponderación por parte del Juez instructor del resultado del material aportado a la fase de instrucción.

SEGUNDO.- Proyectada dicha doctrina general sobre el caso que nos ocupa el auto dictado es ajustado a derecho. En primer término no estamos ante un auto escasamente motivado o de mero formulario, sino ante una resolución clara, coherente y perfectamente motivada, en la que se da respuesta individualizada a la cuestión planteada.

En segundo término se han practicado las diligencias esenciales de investigación del hecho, habiendo sido oído el denunciado o investigado y habiendo sido oídos los testigos, cuyas firmas, supuestamente y según la denuncia, se habían falsificado.

El objeto de la denuncia es poner de manifiesto la supuesta existencia de un delito de falsedad en documento, en concurso con delito societario, consistente en la imitación de la

firma en la delegación de voto de determinadas personas pertenecientes a una asociación, Asociación de Deportistas, delegación de voto que se habría utilizado de forma fraudulenta en la Asamblea de dicha asociación del día 17 de Febrero de 2015.

Fue oído el denunciado, quien señaló que efectivamente recabó por vía telefónica o telemática la autorización de dichas personas para utilizar su delegación de voto en la Asamblea citada, siendo así que, con su autorización, confeccionó dichos documentos de delegación de voto, llegando a tratar de imitar la firma de las personas que efectivamente habían delegado su voto en el denunciado.

Comparecieron ante la autoridad judicial todas y cada una de las personas cuya delegación de voto fue utilizada por el investigado y que fueron objeto de la denuncia, manifestando todas ellas que habían consentido y admitido que el denunciado hiciera uso de su delegación de voto, si bien como quiera que no podían físicamente desplazarse a la Asamblea, habían consentido que el investigado utilizara dichas delegaciones de voto, aún no habiendo sido expresamente firmadas por ellos.

Estaríamos ante lo que la jurisprudencia considera una falsedad inocua, es decir , la suplantación de la firma de una persona en un documento con su autorización. Tales hechos, sobre los que se ha pronunciado nuestro Tribunal Supremo en muchas ocasiones, no pueden constituir en ningún caso delito de falsedad, pues aún cuando formalmente se pueda haber producido una alteración en el documento, tal alteración no transmuta la realidad jurídica en la que iba a tener efecto o trascendencia, pues en suma el documento obedece a una intención, la del suplantado, consentida y admitida por éste. No se alteraría el bien jurídico protegido con el delito de falsedad.

Así se indica expresamente y para hechos prácticamente idénticos al que nos ocupa , en Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14.0.01; 13.9.02; 4.5.07; 20.9.12 y más recientemente 5.5.15, ponente Excmo. Sr. Varela.

En concreto en sentencia ya citada de fecha 4.5.07, en la que se absuelve a un acusado suplantó la firma de quien había autorizado la misma, se indica: *“Dijimos entonces que tiene declarado esta Sala que, para la existencia de las falsedades documentales penalmente típicas, cuyo bien jurídico no es otro que la protección y la seguridad del tráfico jurídico, y, en último término, la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor probatorio de los documentos (Cfr. STS de 13 de septiembre de 2002), es precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:*

a) *Un elemento objetivo o material (consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en la norma penal).*

b) *Que dicha "mutatio veritatis" afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia del mismo en las relaciones jurídicas (de ahí que para parte de la doctrina no pueda apreciarse la existencia de falsedad documental cuando la finalidad perseguida por el agente sea inocua o carezca de toda potencialidad lesiva).*

c) *Un elemento subjetivo, consistente en la concurrencia de un dolo falsario, esto es, la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad (Cfr. STS de 25 de marzo de 1999).*

Bajo cuya doctrina se absolvió al entonces acusado del delito de falsedad".

Partiendo de dicho consentimiento expreso de los testigos, resulta absolutamente intrascendente que la fecha del documento sea anterior o posterior y también resulta indiferente que no exista rastro documental, informático o telemático de la comunicación que pudiera haber existido entre dichas personas y el investigado. Lo trascendente es que consintieron en la delegación del voto.

En resumidas cuentas la existencia de consentimiento por parte de las personas cuya firma se suplantó en la delegación de voto, excluye de manera clara la existencia de un delito de falsedad, al no haber existido alteración de la realidad, pues en suma dicha delegación de voto obedece a una intención clara de aquellos que consintieron dicha suplantación.

Zanjada la no existencia del delito de falsedad, tampoco podemos hablar de delito societario por razones obvias, pues no habiéndose trasmutado la realidad de la intención de delegar el voto, a lo sumo habría una mera infracción de los estatutos con las consecuencias que en dicho ámbito asociativo y en relación a la validez o no de la Asamblea puedan hacerse ver en la jurisdicción correspondiente y por los mecanismos jurídicos, no penales, que se estimen por conveniente.

Por otra parte es harto dudoso, como de igual modo se hace ver en el auto recurrido, que pudiéramos, a título hipotético siquiera, entrar a valorar la existencia de un delito societario, pues la Asociación de Deportistas no entraría en el parámetro de actuación del artículo 297 del C. Penal, que ampara bajo la regulación de los delitos societarios a varios tipos de entidades (cooperativa, caja de ahorros, mutua, entidad financiera o de crédito,

fundación, sociedad mercantil) o cualquier otra entidad de análoga naturaleza que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado.

Desde luego una asociación no es una cooperativa, ni una fundación, ni una entidad mercantil o financiera. Sólo podría entrar en la definición de “entidad de naturaleza análoga que para el cumplimiento de sus fines participe de modo permanente en el mercado”.

Si vemos los fines de la Asociación, a los que hace referencia el apelante en su denuncia inicial (folio 2), tales fines lo son sin ánimo de lucro, meramente deportivos, lúdicos y relativos la promoción del deporte en España. Sin negar la posibilidad de que la asociación, como cualquier otra, pueda participar puntualmente en el mercado (puede alquilar un local para realizar una Asamblea o evento), difícilmente podemos considerar que la misma tenga vocación de permanencia en el mercado. No forma parte de sus fines y es indudable que el Código Penal no puede aplicarse de modo analógico, sino en sentido restrictivo.

Por todo ello el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO.- No se aprecian razones para imponer, por temeridad o mala fe, las costas de esta alzada.

En atención de lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

No ha lugar a estimar el recurso de apelación interpuesto en nombre de Cayetano Martínez de Irujo Fitz-James Stuart contra auto de fecha 11 de Marzo de 2016 dictado por el

Juzgado de Instrucción número 3 de Madrid, en cuya virtud se acordaba el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones, resolución que ha de confirmarse en su integridad.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas.

Contra esta resolución no cabe recurso .

ASI lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. Integrantes de la Sala. Doy fe.